

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

INE/CG349/2021

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR FERMÍN OLIVA MARES PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE175/2020, POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBÓ, ENTRE OTROS, EL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CURSOS Y PRÁCTICAS PREVISTO EN EL DIVERSO INE/JGE19/2020

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil veintiuno.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	3
I. Estatuto anterior.	3
II. Lineamientos.	4
III. Acuerdo INE/JGE19/2020.	4
IV. Estatuto vigente.	4
V. Acuerdo INE/JGE175/2020.	4
VI. Oficio INE/DESPEN/1992/2020.	5
VII. Inconformidad.	5
VIII. Reencauzamiento.	5
IX. Radicación.	5
X. Informe.	5
XI. Admisión y cierre de instrucción	5

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

Considerando	6
Primero. Competencia.	6
Segundo. Cuestión previa.	6
Tercero. Precisión del acto impugnado.	7
Cuarto. Sinopsis de agravios.	7
Quinto. Estudio de fondo.	9
Resolutivos	23

G L O S A R I O

<i>Acto impugnado:</i>	Acuerdo INE/JGE175/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva el 20 de noviembre de 2020, por el que se aprueba el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del personal de la rama administrativa adscrito a la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva que acreditó los cursos y las prácticas previstos en el acuerdo INE/JGE19/2020 y se autoriza llevar a cabo el procedimiento de incorporación temporal de las plazas ocupadas por las personas que no acreditaron algún requisito para participar en el procedimiento de cursos y prácticas.
<i>Autoridad responsable:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Catálogo del Servicio:</i>	Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Dictamen:</i>	Dictamen relativo a la procedencia de la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

cursos y prácticas, de las personas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos previstos por la normatividad aplicable, así como las bases inherentes a los rubros de cursos y prácticas.

<i>Dirección de Administración:</i>	Dirección Ejecutiva de Administración.
<i>Dirección del Servicio:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Dirección del Registro:</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<i>Estatuto vigente:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.
<i>Estatuto anterior:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Inconforme o recurrente:</i>	Fermín Oliva Mares, entonces Supervisor de Actualización al Padrón Electoral en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos de cursos y prácticas para ingresar y ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Nacional Electoral.
<i>Servicio:</i>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

A N T E C E D E N T E S

I. Estatuto anterior. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto anterior, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

II. Lineamientos. El 14 de octubre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG746/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos de cursos y prácticas para ingresar y ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron modificados el 11 de diciembre de 2019, mediante el diverso INE/CG564/2019.

III. Acuerdo INE/JGE19/2020. El 17 de febrero de 2020, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE19/2020 por el que se instruye iniciar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de cursos y prácticas, del personal de la rama administrativa adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva.

IV. Estatuto vigente. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG162/2020 la reforma al Estatuto anterior, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 y entró en vigor el 24 de julio de 2020.

V. Acuerdo INE/JGE175/2020. El 20 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE175/2020, la Junta General Ejecutiva aprobó el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal de la rama administrativa adscrito a la vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva que acreditó los cursos y las prácticas.

En el mismo acuerdo determinó entre otras cuestiones, dejar a salvo los derechos de las personas que no acreditaron la evaluación inherente al rubro de prácticas, a fin de que éstas, en su caso, solicitaran a la Dirección de Administración, si existían las condiciones presupuestales para hacerlo, ser adscritas en un cargo o puesto equivalente de la rama administrativa, con base en las necesidades del Instituto, la disponibilidad presupuestal y el universo de plazas vacantes, toda vez

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

que en caso de no cumplirse con estas condiciones, el personal causaría baja del Instituto, con efectos a partir del 16 de diciembre de 2020.

VI. Oficio INE/DESPEN/1992/2020. El 22 de noviembre de 2020, mediante oficio INE/DESPEN/1992/2020 signado por la Directora Ejecutiva del Servicio, se le comunicó al ahora recurrente que conforme al resolutivo segundo del acuerdo INE/JGE175/2020, se encontraba en el supuesto del artículo 25 de los Lineamientos, al no haber obtenido la calificación mínima aprobatoria en el proceso de incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas.

Asimismo, se hizo de su conocimiento que la Junta General Ejecutiva había dejado a salvo sus derechos en términos de lo señalado en el referido Acuerdo.

VII. Inconformidad. Disconforme con tal determinación, el 4 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso juicio laboral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Reencauzamiento. El 5 de enero de 2021, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio laboral SM-JLI-12/2020, ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación del recurrente, para que el Consejo General del Instituto lo resuelva como recurso de inconformidad.

IX. Radicación. Mediante acuerdo de 10 de febrero de 2021, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución. Asimismo, requirió a la Dirección del Servicio para que remitiera un informe y los insumos que obraran en esa dirección relacionados con el oficio INE/DESPEN/1992/2020.

X. Informe. El 17 de febrero siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/149/2021, la Directora Ejecutiva del Servicio remitió el informe e insumos solicitados.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso, determinó sobre la admisión de pruebas que en su caso fueron procedentes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, el 30 de marzo de este año, al no existir

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

medios de prueba ni diligencias pendientes que desahogar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

De conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-JLI-12/2020, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad por el que se controvierte una determinación emitida por la Junta General Ejecutiva, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 360, fracción II del Estatuto vigente; 52, párrafos 1 y 3 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

Cabe precisar que el artículo Segundo transitorio del Estatuto vigente determinó que, a partir de su entrada en vigor, se abrogaba el Estatuto anterior y se derogaban todas las disposiciones que lo contravinieran.

Asimismo, el artículo Décimo Noveno transitorio determinó que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que estuvieran en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del Estatuto vigente se concluirían conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, en la sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad, será aplicable el Estatuto vigente, toda vez que no existe retroactividad en las normas procesales, en virtud de que los actos de autoridad

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.¹

Por otra parte, y derivado que la incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas, objeto de análisis en el presente recurso, se efectuó bajo las reglas establecidas en el Estatuto anterior, en el estudio de fondo se estará a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, esto es a las normas establecidas en el Estatuto aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y que entró en vigor el 10 de marzo de 2016.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

El recurrente identifica como actos impugnados tanto el contenido del oficio INE/DESPEN/1992/2020 emitido por la Dirección del Servicio, como el acuerdo INE/JGE175/2020 aprobado por la Junta General Ejecutiva; sin embargo, de la lectura integral de su escrito se advierte que su verdadera intención² es controvertir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, en tanto que, los agravios planteados están encaminados a combatir la determinación que tomó ese órgano colegiado de no incorporarlo al Servicio por la vía de cursos y prácticas, mientras que el oficio de la Dirección del Servicio fue el medio por el que se le comunicó al inconforme tal determinación.

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad, los cuales en síntesis son los siguientes:

1. Señala que le causa agravio la resolución contenida en el oficio INE/DESPEN/1992/2020, relacionado con el Acuerdo INE/JGE175/2020 de la Junta General Ejecutiva, ya que obtuvo una calificación final de

¹ Sirve de sustento las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, octava época, materia Constitucional, precedentes relevantes.

² Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

8.14 en los cursos y prácticas, tal y como lo reconoce la autoridad, al señalar que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 de los Lineamientos, el cual prevé que la calificación final se obtiene al promediar la calificación obtenida en ambas modalidades, es decir la de cursos y prácticas, y que no puede ser inferior a 8, tal y como ocurre en su caso.

2. La autoridad responsable interpreta de manera incorrecta el contenido del artículo 25 de los Lineamientos, toda vez que dicho ordenamiento dispone que la calificación se obtiene al promediar ambas modalidades, es decir cursos y prácticas, y no solo de una de ellas como lo pretende la autoridad, lo cual le genera perjuicio.
3. Al promediar las calificaciones que obtuvo en ambas modalidades obtuvo una calificación mayor a 8, por lo que desde su perspectiva acreditó la modalidad de cursos y prácticas, en términos del artículo 25 de los Lineamientos, contrario a lo que determinó la autoridad.
4. Conforme al diccionario de la Real Academia, correspondiente a la Española, se entiende por práctica la “destreza adquirida con la práctica”, por lo que, desde su perspectiva, la evaluación de este rubro no puede corresponder a una evaluación, mucho menos a una sola evaluación, pese a que el nombre “prácticas” así lo indica, y por consiguiente, lo que en realidad se debía considerar eran los 30 años de experiencia que tiene en el Instituto.
5. Argumenta que le causa agravio el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, porque una evaluación no mide la capacidad y conocimientos que ha demostrado en los 10 procesos electorales en que ha participado.
6. Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que al encuadrar su caso en los supuestos previstos en los artículos 24 y 25, párrafo segundo de los Lineamientos, desde su perspectiva se deja de observar el principio conocido como “*in dubio pro operario*”, es decir, sin considerar que la interpretación de las normas se debe hacer buscando el mayor beneficio para el trabajador, lo que no ocurre en su caso.
7. Señala que le causa agravio el párrafo 4 del oficio INE/DESPEN/1992/2020, así como el Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo INE/JGE175/2020, al considerar que del contenido del oficio que la Dirección de Administración remitió a la Dirección del Servicio, se

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

indica que el movimiento de incorporación al Servicio de los 96 puestos adscritos en órganos desconcentrados no representaba un impacto presupuestal en el ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes, por lo que cree que al subsistir la materia de trabajo su relación laboral debe prorrogarse, en términos de los artículos 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el 39 de la Ley Federal del Trabajo que aplica supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

8. Le agravia la determinación de la Junta General Ejecutiva, ya que al encontrarse próximas las elecciones a celebrarse el 6 de junio de 2021, se debió considerar que a fin de atender las necesidades prioritarias del Instituto y al no tratarse el presente caso de una supresión de áreas o de la estructura ocupacional, se debe conservar su relación jurídica con el Instituto, toda vez que ocupaba el cargo de Supervisor de Actualización al Padrón Electoral, el cual se incorporó al servicio como Jefe de actualización al Padrón Electoral.
9. Argumenta que le causa perjuicio el Acuerdo INE/JGE175/2020 en su Considerando Tercero, apartado b y Punto de Acuerdo Tercero, ya que vulneran sus derechos humanos y los ordenamientos que rigen al Instituto, porque se permite a personal que no cubre alguno de los requisitos participar en la modalidad de cursos y prácticas, otorgándoles un trato distinto, además de señalarles otra puntuación para ocupar los cargos, y por ello es violatorio de los principios que prevalecen en el Instituto de no discriminación, equidad laboral, igualdad de género y respeto a los derechos humanos.
10. La Junta General Ejecutiva carece de facultades para: a) solicitar la desincorporación y conversión de puestos en la Junta Local Ejecutiva y Distrital, b) remover o destituir al personal del Instituto, y c) solicitar que un trabajador cause baja del Instituto. Lo anterior de acuerdo con el artículo 48 de la Ley General y 11 del Estatuto anterior, violentando con ello sus garantías de seguridad jurídica y de audiencia previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios de la recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, a la jurisdicción ni a las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta³.

Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiará el agravo identificado con el numeral **10** en que el recurrente cuestiona las atribuciones de la Junta General Ejecutiva, porque de resultar fundado sería suficiente para alcanzar la pretensión del inconforme, es decir para revocar el acuerdo que impugna, por lo que resultaría innecesario abordar el estudio del resto de los agravios.

Dicho lo anterior, se desestima el agravo marcado con el **numeral 10**, por las razones siguientes.

En términos del artículo 11, fracciones III, VII y VIII del Estatuto anterior son atribuciones de la Junta General aprobar, a propuesta de la Dirección del Servicio, entre otros, los Lineamientos y mecanismos de ingreso al Servicio; aprobar y emitir los acuerdos de ingreso o incorporación al Servicio que le presente dicha Dirección y aprobar los Catálogos de cargos y/o puestos según corresponda.

En el caso concreto⁴, mediante el Acuerdo INE/JGE175/2020 la Junta General Ejecutiva aprobó la procedencia de las solicitudes de candidatas y candidatos para incorporarse al Servicio que acreditaron la vía de cursos y prácticas, dejando a salvo los derechos de aquellos participantes que no acreditaron la modalidad, entre los que se encuentra el hoy recurrente, para que solicitarán a la Dirección de Administración, en caso de existir las condiciones presupuestales para hacerlo, ser adscritos en un cargo o puesto equivalente de la rama administrativa, con base en las necesidades del Instituto, la disponibilidad presupuestal y el universo de plazas vacantes, ya que en caso de no cumplirse con esas condiciones causarían baja del Instituto.

Ahora bien, no asiste la razón al actor toda vez que la Junta General Ejecutiva realizó actos que forman parte de las atribuciones otorgadas por la norma estatutaria, en concreto, la aprobación de la incorporación de las personas que

³Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

⁴ De manera preliminar y mediante acuerdo INE/JGE227/2019, la Junta General Ejecutiva ordenó la **incorporación** al Servicio **del cargo de Jefe de Actualización al Padrón**, al aprobar una modificación al Catálogo del Servicio y, a través del diverso INE/JGE19/2020 **instruyó iniciar los trabajos** relativos al **ingreso al Servicio** por la vía de cursos y prácticas, del personal de la rama administrativa que ocupaba los puestos incorporados al Catálogo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

acreditaron el procedimiento de cursos y prácticas, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción II y 214 del Estatuto vigente.

Así, el actor parte de la premisa inexacta de considerar que, a través del Acuerdo enunciado, la Junta solicitó la desincorporación y conversión del puesto que desempeñaba en la Junta Local, que removió o destituyó al personal del Instituto o solicitó que un trabajador causara baja del Instituto.

Lo anterior es inexacto, ya que la Junta General Ejecutiva, en ejercicio de sus atribuciones aprobó el ingreso al Servicio del personal que acreditó el procedimiento de incorporación por la vía de cursos y prácticas, derivado de la actualización del Catálogo del Servicio, por el que se incorporaron tres distintos puestos adscritos a las vocalías del Registro Federal de Electores de las juntas locales ejecutivas, entre los que se encuentra el cargo que ostentaba el recurrente. En consecuencia, la terminación de la relación laboral con el Instituto de aquellas personas que no acreditaron la modalidad de cursos y prácticas, obedeció en todo caso, a la consecuencia jurídica establecida en la propia norma (acuerdo INE/JGE175/2020) a la que se sometió cada uno de los participantes, entre ellos el promovente.

Cabe resaltar que, el hoy inconforme no controvertió, en su momento, la modificación que se realizó al Catálogo del Servicio, en relación con la incorporación al Servicio del puesto que detentaba, ni se inconformó en contra del acuerdo por el que se decidió la modalidad de ingreso al Servicio para el personal de la rama administrativa que hasta ese momento ocupaba los cargos que se incorporaron al Servicio, por lo que tales actos fueron convalidados por el hoy recurrente al momento de someterse a la vía de cursos y prácticas.

En este orden de ideas, contrario a lo que sostiene el actor, no se configura una vulneración a sus garantías de seguridad jurídica y de audiencia, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque la determinación de la Junta General se encuentra debidamente fundada en las atribuciones otorgadas en el Estatuto anterior.

Asimismo, no se advierte una trasgresión al principio de seguridad jurídica, en tanto que el procedimiento estaba previamente establecido, los órganos del Instituto que participaron en el procedimiento se ciñeron a lo determinado en la norma estatutaria y, durante el desarrollo de éste, no hubo algún tipo de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

modificación a sus bases y convocatoria, de manera que la imposibilidad para ingresar al Servicio obedeció a la consecuencia jurídica que se actualiza por no cumplir los requisitos y las bases previstas en las normas aplicables en la vía de cursos y prácticas.

Finalmente, por lo que hace al agravio en análisis, se estima que no existe una trasgresión al derecho de audiencia del recurrente, ya que, en todo caso, éste se encuentra garantizado, a través del presente recurso de inconformidad, al otorgársele la facultad de controvertir el acuerdo de la Junta y en su caso, ante la instancia jurisdiccional.

Por otra parte, respecto de los agravios marcados con los numerales **1, 2, 3 y 6**, a través de los cuales el recurrente sustancialmente argumenta que sí acreditó la vía de cursos y prácticas al haber obtenido una calificación superior a 8, la cual obtiene al promediar la calificación de la modalidad de cursos con la de prácticas, ya que, conforme a su criterio, así lo establece el primer párrafo del artículo 25 de los Lineamientos, se tienen por desestimados.

Para arribar a la conclusión anterior, se tiene que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que, para acreditar la vía de cursos y prácticas bastaba con obtener una calificación mayor a 8, como resultado de promediar los resultados de ambas modalidades, sin embargo, pasa por alto que conforme lo dispone la norma, debía acreditar cada una de ellas.

En efecto, los artículos 23 y 24 de los Lineamientos establecen que para acreditar cada una de las modalidades, se debía obtener una calificación mínima de 8, conforme a lo siguiente:

Artículo 23. La acreditación de los Cursos se realizará mediante los instrumentos de evaluación que determine la DESPEN, en términos de lo dispuesto en el artículo 18⁵ de los presentes Lineamientos.

⁵ **Artículo 18.** La DESPEN determinará, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y con opinión de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica solicitante, en cada caso concreto, los Cursos y Prácticas que deberán realizarse y la duración que tendrán cada uno de ellos.

La DESPEN determinará en cada proceso de incorporación y ocupación de plazas de cargos y puestos por esta vía, los Cursos y Prácticas a realizarse, considerando el perfil del personal propuesto, las actividades, las funciones y tipo de cargo o puesto a ocupar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

La calificación mínima aprobatoria será de ocho en una escala de cero a diez con dos decimales.

Artículo 24. La acreditación de las Prácticas se obtendrá con base en la calificación otorgada a las mismas conforme a lo establecido por la DESPEN, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

La calificación mínima aprobatoria será de ocho en una escala de cero a diez con dos decimales.

[Lo resaltado es propio]

Como se indicó, el inconforme se limita a afirmar que la autoridad responsable le pretende aplicar de manera indebida lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos, en que se establece que la calificación mínima para acreditar la modalidad de prácticas era de 8.

En ese sentido, pese a que obtuvo 9.28 en la modalidad de cursos, es decir una calificación aprobatoria, y que efectivamente obtuvo 8.14 **como resultado de promediar las calificaciones de ambas modalidades**, también lo es que, obtuvo una calificación de 7 en la modalidad de prácticas, es decir, no alcanzó la calificación mínima aprobatoria correspondiente a esa etapa.

En razón de lo anterior, no es jurídicamente posible considerar que el actor acreditó la vía de cursos y prácticas, por el solo hecho de obtener una calificación de 8.14, promediando ambas modalidades, sino que éste estaba obligado por la norma, en acreditar las dos etapas en términos de lo previsto en los artículos 18 y 24 de los Lineamientos.

Por otra parte, no se vulneran los principios de legalidad, el de seguridad jurídica y de audiencia, en virtud de que contrario a lo que argumenta el actor, sí se encuentra en el supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 25 de los Lineamientos⁶, ya que la decisión de la autoridad responsable al determinar

⁶ El artículo 25, segundo párrafo de los Lineamientos establece:

Artículo 25...

El personal que no acredite los Cursos y Prácticas, podrá solicitar a la DEA, si existen las condiciones presupuestales para hacerlo, ser adscrito en un cargo opuesto equivalente de la Rama Administrativa, con base en las necesidades del Instituto, la disponibilidad presupuestal y el universo de plazas vacantes.

...

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

que éste no acreditó la vía de cursos y prácticas, lo sitúa en la referida hipótesis normativa a fin de poder solicitar a la Dirección de Administración, si existen las condiciones presupuestales para hacerlo, ser adscrito en un cargo o puesto equivalente de la rama administrativa, con base en las necesidades del Instituto, la disponibilidad presupuestal y el universo de plazas vacantes, de ahí que su argumento sea desestimado.

En otro apartado, el recurrente argumenta que se está dejando de observar el principio "*in dubio pro operario*", referente a que en la interpretación de la norma se debía buscar el mayor beneficio del trabajador.

A juicio de quien esto resuelve, tal consideración del actor debe ser desestimada porque en principio, conforme en los criterios orientadores de las Tesis y Jurisprudencias⁷ emitidas el Poder Judicial de la Federación, ese principio no puede entenderse en el sentido de que invariablemente los conflictos deban resolverse en favor del trabajador.

Máxime que, para realizar una interpretación de la norma en los términos en que plantea el actor, en principio se requiere que una norma sea confusa o ambigua, lo que en el caso concreto no acontece, ya que el artículo 24 establece claramente que la **calificación mínima aprobatoria en las prácticas será de ocho** en una escala de cero a diez con dos decimales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ ha señalado que la preferencia interpretativa extensiva implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que

⁷ Jurisprudencia II.T. J/31 de rubro **PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.** de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1260 y Tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de rubro **IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR,** de la Segunda Sala consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1184.

⁸ Véase la Jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO,** de Tribunales Colegiados de Circuito consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2019.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

restrinjan o limiten su ejercicio. Sin embargo, esto resulta jurídicamente inviable cuando se pretende enfrentar normas de naturaleza y finalidades distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos, al referirse a cuestiones procedimentales, de ahí que si entre esta norma y la Constitución no se actualiza una antinomia, el principio *pro homine o pro persona* no es el idóneo para resolver el caso concreto, pues además de que no se actualiza un enfrentamiento de normas, los artículos 23, 24 y 25 de los Lineamientos no tutelan derechos fundamentales, sino reglas del procedimiento de la incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas, que en todo caso fijan los supuestos en los que se tendrán por acreditadas esas etapas dentro del procedimiento de ingreso.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el ingreso al Servicio procede cuando el aspirante cumple con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para el cargo se requieran; y que el ingreso a través de los cursos y prácticas está reservado para el personal del Instituto en cargos de la rama administrativa.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el inconforme, sí se le otorgó un trato igual con aquellos que se encontraban en el mismo supuesto, al tratarse de personal de la rama administrativa que pretendió su ingreso al Servicio, y quienes accedieron a la posibilidad de ingresar por la vía de cursos y prácticas, lo hicieron en igualdad de condiciones respecto de los otros 83 aspirantes que participaron en esa modalidad y debían de cumplir con todos los requisitos al igual que el actor.

En el caso, el recurrente manifestó su voluntad de participar en esta vía de ingreso al presentar su solicitud, la cual resultó procedente, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 142 del Estatuto anterior y 14 de los Lineamientos. Sin embargo, incumplió con el requisito de acreditar la modalidad de prácticas, motivo por el cual no se le puede permitir su ingreso al Servicio como lo pretende, ya que tal situación sería contraria a lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos.

Además, la propia norma prevé la posibilidad del interesado en solicitar a la Dirección de Administración su acceso en algún cargo equivalente en la rama administrativa, aun cuando no se acreditara la vía de cursos, de ahí que se desestime su motivo de inconformidad, puesto que desde la propia norma se

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

procura el mayor beneficio para los trabajadores del Instituto, incluso, en aquellos casos en los que no pueden ingresar al servicio.

Respecto de los agravios identificados con los numerales **4 y 5**, mediante los cuales el inconforme manifiesta que conforme a la Real Academia Española se entiende por “*práctica*” la “*destreza adquirida con la práctica*”, y de ahí que, a su parecer, la autoridad responsable debía considerar los 30 años de experiencia que tenía en el Instituto y no el resultado de la evaluación que obtuvo en la modalidad de prácticas, pues ésta no mide los conocimientos y capacidades adquiridos en 10 procesos electorales en los que ha participado, se desestiman por las consideraciones siguientes.

En el presente caso, no es un hecho controvertido la antigüedad y experiencia del recurrente en el Instituto, en virtud de que tales aspectos fueron ponderados y tomados en consideración para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 142 del Estatuto anterior y 14 de los Lineamientos, y poder ser propuesto como aspirante para ingresar al Servicio y ocupar una plaza de un cargo o puesto por la vía de cursos y prácticas. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor, la experiencia y antigüedad en el Instituto no resulta suficiente para acreditar la modalidad de cursos y prácticas.

En efecto, el artículo 2 de los Lineamientos prevé que el ingreso y la ocupación de cargos y puestos, a través de cursos y prácticas se aplicará exclusivamente al personal de la rama administrativa del Instituto cuyo cargo o puesto se haya incorporado a la estructura del Servicio, con motivo de una reestructura o reorganización administrativa.

Por su parte, el artículo 3 de los Lineamientos establece que las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto, así como para el personal de la rama administrativa que sea propuesto como aspirante a ingresar al Servicio, a través de la vía de cursos y prácticas.

Ahora bien, en el artículo 7 de los Lineamientos se detalla el proceso de ingreso y ocupación de los cargos y puestos del Servicio a través de la vía de cursos y prácticas, estableciendo las etapas siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

- a. Elaboración y presentación de solicitudes.
- b. Recepción de solicitudes y determinación de procedencia.
- c. Instrucción para iniciar el procedimiento de cursos y prácticas.
- d. Verificación de cumplimiento de requisitos del personal propuesto.
- e. Definición de cursos y prácticas a desarrollar.
- f. Calificación de cursos y prácticas.
- g. Designación y expedición de oficios de adscripción y nombramiento.

Ahora, el artículo 18 de los Lineamientos prevé que la Dirección del Servicio determinará, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y con opinión de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica solicitante, en cada caso concreto, los cursos y prácticas que deberían realizarse y la duración que tendrán cada uno de ellos.

De lo anterior se advierte que el ingreso del personal de la rama administrativa al Servicio, mediante la vía de cursos y prácticas, es un acto complejo que requiere de la intervención de diversos órganos del Instituto como lo son la Dirección del Registro, la Dirección del Servicio, la Comisión del Servicio y la Junta General Ejecutiva, mediante distintas etapas que se encuentran relacionadas entre sí, con el objetivo de garantizar que el Servicio se integre con el personal mejor calificado para desempeñar su trascendental función.

Asimismo, la Dirección del Servicio como encargada de implementar el procedimiento de ingreso por la vía de cursos y prácticas quedó obligada a observar los Lineamientos, estableciendo un programa de trabajo en el que se realizarían diversas etapas, considerando el perfil del personal propuesto, las actividades, las funciones, los recursos didácticos, las estrategias de aprendizaje y los instrumentos de evaluación según el tipo de cargo o puesto a ocupar, y de esta forma lograr la incorporación del personal de la rama administrativa por esta vía.

En igual sentido, previa aprobación de la Comisión del Servicio, la Dirección del Servicio sometió para su aprobación a la Junta General el documento denominado estructura curricular, en que se estableció el programa de trabajo de los cursos y prácticas a implementarse, que fue aprobado por la Junta General y que como apéndice dos del Anexo único forma parte integrante del acuerdo INE/JGE19/2020.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos, la acreditación de las prácticas se obtendría con base en la calificación otorgada a las mismas, conforme a lo establecido por la Dirección del Servicio, refiriendo, además, que la calificación mínima aprobatoria sería de ocho en una escala de cero a diez con dos decimales.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración la complejidad de los elementos técnicos que implicaban los cargos sujetos a incorporación, como era el caso del puesto de Jefe de Actualización del Padrón, el diseño de los instrumentos de evaluación se determinó de la siguiente manera:

1. La Dirección del Registro, por conducto de la Dirección de Atención Ciudadana; de la Dirección de Operación y Seguimiento, y de la Dirección de Depuración y Verificación en Campo, elaboró una serie de 50 reactivos –con sus respectivas respuestas–, para cada uno de los cargos sujetos a incorporación, relacionados con las actividades cotidianas que llevan a cabo los servidores públicos adscritos a dichas tareas.
2. La Dirección del Servicio elaboró las evaluaciones correspondientes, contemplando 20 reactivos de los 50 posibles para cada cargo, pudiendo contemplar en su diseño mecanismos de opción múltiple, relación de columnas y opciones de verdadero o falso, según lo considerara.

Con base en lo anterior, la evaluación para cada uno de los cargos sujetos a incorporación se llevó a cabo conforme a la norma y, para realizarla, se otorgó a los participantes un total de 90 minutos.

Ahora bien, los agravios aducidos por el actor se deben desestimar en virtud de que, en términos del artículo 3 de los Lineamientos, al participar en el procedimiento para ingresar al Servicio por la vía de cursos y prácticas, los aspirantes se encuentran vinculados a cumplir con las disposiciones establecidas en el Estatuto, en los Lineamientos y la convocatoria respectiva, **sin que pueda involucrar cuestiones o criterios que no estén establecidos en la normativa aplicable.**

En este sentido, al tratarse de personal de la rama administrativa que fue propuesto como aspirante a ingresar al Servicio por la vía de cursos y prácticas,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

está obligado a observar las disposiciones aplicables de la normativa citada, por lo que en el caso de no estar de acuerdo con alguna base o término fijado en dicha norma, tenía la posibilidad de recurrirlo en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos que en la misma se establecen.

Por tanto, es jurídicamente inviable que a través de esta instancia pretenda introducir elementos novedosos en la manera de evaluar diversas etapas del procedimiento mediante el cuestionamiento de las reglas que sustentan la forma en que se acredita la modalidad de prácticas, bajo la justificación de un supuesto agravio o supuesta transgresión a su esfera jurídica, con el fin de constituir alguna situación en su beneficio.

Además, la circunstancia de que el recurrente no haya obtenido la calificación mínima para acreditar la modalidad de prácticas, al haber obtenido un 7 como calificación, incumbe únicamente a su desempeño durante la evaluación y no puede ahora pretender que esta autoridad determine que acredita la vía de cursos y prácticas para ingresar al Servicio, considerando exclusivamente su experiencia y antigüedad en el Instituto.

Al respecto, conviene resaltar que conforme con la normativa, la vía de cursos y prácticas reconoce y aprovecha los conocimientos y experiencia que los participantes han adquirido en el Instituto, al otorgar la posibilidad de solicitar a la Dirección de Administración su ingreso a una plaza equivalente en la rama administrativa, cuando no acredite esta vía, de ahí que se desestime su motivo de disenso.

De igual manera se desestiman los agravios identificados con los numerales **7** y **8**, mediante los cuales el recurrente argumenta sustancialmente que subsiste la materia de trabajo, motivo por el cual, su vínculo con el Instituto debe prorrogarse, al considerar que no se está frente a la supresión de su área o de su estructura ocupacional, ya que al haberse incorporado el cargo de Jefe de Actualización del Padrón al Servicio no existe una afectación presupuestal en el Instituto.

Lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que el solo hecho de que la incorporación del cargo que ocupaba no representa una afectación al presupuesto del Instituto, según se desprende del oficio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

INE/DEA/DP/4731/2019 que la Dirección de Administración remitió a la Dirección del Servicio, es una razón suficiente para considerar que se debe prorrogar su relación de trabajo por subsistir la materia de éste.

Sin embargo, el inconforme pierde de vista que, si bien el cargo de Jefe de Actualización del Registro se integró al Catálogo del Servicio para ocupar el mismo deben de reunir los requisitos establecidos en la norma, ya que no se trata de un “pase directo”, en tanto que el Servicio es de carrera, lo que garantiza al Instituto contar con una estructura de personal profesional y especializada que desempeñe sus actividades con eficacia operativa y solvencia técnica.

Por tanto, las vías de ingreso al Servicio deben garantizar que los participantes accedan a través de méritos técnicos y no en decisiones discrecionales, lo que permita avalar que quienes ingresan y permanezcan en la estructura, sean las personas mejor evaluadas y con los mejores perfiles para cumplir con el objetivo de garantizar que cada acto, procedimiento o decisión sea atendido por el personal mejor calificado.

Es así que, no necesariamente quien ocupaba la plaza en la rama administrativa deba ser quien ostente el cargo en el Servicio y menos aún, como lo pretende el inconforme, que se deba prorrogar el vínculo con el Instituto con el último cargo que el actor tenía, por la mera circunstancia de que no se está frente a la supresión de su área o de su estructura ocupacional, ya que la incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas comprende una serie de actos, en los que se toman en cuenta entre otros aspectos, los mejores perfiles y las mejores calificaciones, lo cual es independiente a la incorporación *per se* del cargo de Jefe de Actualización del Padrón al Servicio, así como el encontrarse próximas las elecciones a celebrarse el 6 de junio de 2021.

De otra manera, esto es, de acceder al Servicio mediante la prórroga de un vínculo en los términos que establece el inconforme, sería tanto como pasar por alto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto anterior o de las etapas que comprende el procedimiento previsto en los Lineamientos.

Máxime que, se insiste, el inconforme tuvo la oportunidad de ingresar al Servicio para ocupar la vacante que se generó por la incorporación al Catálogo del Servicio del cargo de Jefe de Actualización, tan es así, que participó en el procedimiento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

respectivo, sin embargo, no acreditó la etapa bajo la modalidad de prácticas, de tal manera que al quedar excluido para ocupar la plaza del Servicio, se actualiza lo previsto en el artículo 25, segundo párrafo de los Lineamientos, para que si así era su deseo, solicitara a la Dirección de Administración ser adscrito en un cargo o puesto equivalente de la rama administrativa, con base en las necesidades del Instituto, la disponibilidad presupuestal y el universo de plazas vacantes, de ahí que su argumento sea desestimado.

Finalmente, se desestima el agravio identificado con el numeral **9** en que el inconforme argumenta que se vulneran sus derechos humanos y los ordenamientos que rigen al Instituto, porque mediante el Punto de Acuerdo tercero del acuerdo INE/JGE175/2020, se permite a personal que no cubre alguno de los requisitos participar en la modalidad de cursos y prácticas, otorgándoles un trato distinto, además de señalarles otra puntuación para ocupar los cargos, y por ello es violatorio de los principios que prevalecen en el Instituto de no discriminación, equidad laboral, igualdad de género y respeto a los derechos humanos.

El agravio se desestima, porque si bien la autoridad responsable implementó la vía de incorporación temporal respecto de diez plazas vacantes, lo cierto es que el recurrente pasa por alto que la ocupación de dichas plazas obedeció al cumplimiento de perfiles específicos que cuenten con los conocimientos y la experiencia necesaria para el desarrollo de sus actividades, tomando en consideración la complejidad que representa la organización del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En ese tenor, el cargo que ocupaba el actor de Supervisor de Actualización al Padrón Electoral, el cual se incorporó al servicio como Jefe de actualización al Padrón Electoral en Guanajuato, no se encuentra contemplado dentro de las plazas vacantes a ocupar mediante el procedimiento de incorporación temporal.

Asimismo, en el procedimiento de incorporación temporal, se contemplan exclusivamente a las personas que ocupaban dichas plazas, que en su momento no cumplían con la antigüedad mínima de dos años en el cargo, pero que su actividad cotidiana se vinculaba, de manera directa, a las atribuciones conferidas a las jefaturas materia de incorporación, esto es, no se trata de personas que no alcanzaron calificaciones mínimas durante las etapas del procedimiento, sino de antigüedad en el cargo o nivel de estudios y que, incluso, algunos de ellos, los

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021

subsanó en el mes de noviembre mediante la culminación de sus estudios de preparatoria.

Cabe precisar que con dicha ocupación, se consideran a personas que no cuentan con procedimientos sancionatorios incoados en su contra y que además, tienen la experiencia y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus actividades, tomando en cuenta que la ocupación de los cargos será de manera temporal, hasta en tanto los mismos sean contemplados en la declaratoria de vacantes respectiva, y por ende, sean concursados, lo que no genera derechos adquiridos en favor de las personas que ocuparán las mismas, ya que conforme al artículo 214 del Estatuto vigente, la vigencia de ocupación será como máximo de once meses, con la posibilidad de renovarse por una ocasión.

En ese sentido, si el Punto de Acuerdo tercero aprueba el inicio del procedimiento de ocupación de plazas del Servicio, por la vía de la incorporación temporal de diez cargos, respecto de los cuales el inconforme no tiene relación o participación por tratarse de cargos diversos al que detentaba con antelación a su incorporación y su situación dentro del procedimiento implementado por la vía de cursos y prácticas es diversa a las personas que fueron consideradas en procedimiento aprobado, es evidente que no se actualiza alguna afectación en su esfera de derechos.

Además, es de señalar que en el argumento de la parte recurrente carece de sustento, pues parte de la presunta vulneración a diversos principios que deben prevalecer en el Instituto, tomando como base el comparativo de trato entre dos actos jurídicamente distintos, como lo es el ingreso al Servicio por la vía de cursos y prácticas, al haberse incorporado su cargo al Catálogo respectivo en relación de otro procedimiento que es la incorporación temporal en el Servicio.

Conviene destacar que no únicamente se trata de supuestos distintos, en que el recurrente pretende hacer valer un trato distinto, sino que incluso están normados por preceptos legales diversos; el primero, se instruyó mediante el Acuerdo INE/JGE19/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, dio inicio durante la vigencia del Estatuto anterior, en cambio, el segundo, se realiza con sustento en los artículos 213 y 214 del Estatuto vigente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

En consecuencia, contrario a lo que afirma el recurrente la posibilidad de ingresar al Servicio, se realiza en condiciones de igualdad, no discriminación, equidad, igualdad de género y respeto a los derechos humanos, ya que en el propio acuerdo se establece que las plazas que se ocuparan de manera temporal posteriormente se sujetarán a concurso, por lo que no se le genera perjuicio alguno, ni se advierte un trato diferenciado respecto de las personas que ahí se enlistan, ya que al término de su incorporación temporal estarán obligados a concursar, si es que así lo desean para obtener su ingreso al Servicio.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el 360, fracción II del Estatuto vigente, así como de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **INE/JGE175/2020** de la Junta General Ejecutiva en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Dirección Jurídica, la presente Resolución a Fermín Oliva Mares, al correo electrónico que señaló en su escrito de impugnación para tal efecto.

TERCERO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración, así como de la Dirección del Servicio, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, para los mismos efectos hágase del conocimiento de esta Resolución a los demás interesados a través de los estrados electrónicos de este Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: FERMÍN OLIVA MARES
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/01/2021**

CUARTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**